

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. Nº DE REC.43/2004.SALA DE LO MILITAR. DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD : MALTRATO A INFERIOR (PODER JUDICIAL 13 DE JULIO DE 2005)

Nº de Recurso: 43/2004

Fecha de Resolución: 2005/07/13

Procedimiento: Recurso de casación penal (sólo TS 5ª)

Ponente: JAVIER APARICIO GALLEGO

Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

P. Delito de abuso de autoridad consistente en maltrato de obra a inferior: diferencia con el trato degradante (art. 104 y 106 C.P.M.). Permanencia de la relación jerárquica de superioridad: no queda afectada por ambiente festivo. Anuencia de la víctima: solo puede tenerse en cuenta en la aplicación del art. 35 del C.P.M. Relación de causalidad: acreditado el golpe sería innecesaria con respecto a las lesiones producidas e impuesta la pena mínima de tres meses y un día carece de relevancia para disminuir la responsabilidad penal. Otros actos de agresión no sometidos a juicio: carecen de trascendencia en el proceso.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a trece de Julio de dos mil cinco.

En el recurso de casación penal nº 101/43/2004, de los tramitados ante esta Sala, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Silvino González Moreno, actuando en nombre y representación del Cabo 1º del Ejército de Tierra, Don Simón, y dirigido por el Letrado Don Javier Muñoz Bargueño, en impugnación de la sentencia dictada por el Tribunal Militar Territorial Tercero el 29 de enero de 2004, en la causa nº 33/3/02, y por la que fue condenado el recurrente, como autor de un delito de abuso de autoridad, en su modalidad de maltrato de obra a inferior, del art. 104 del Código Penal Militar, sin circunstancias, a una pena de tres meses y un día de prisión, con sus accesorias, habiendo sido parte

recurrente el indicado Procurador en ejercicio de la representación que ostenta, y parte recurrida la Fiscalía Togada de este Tribunal Supremo, la Sala, constituida por los Excmos. Sres. Magistrados antes citados, ha dictado sentencia, , bajo la ponencia del Sr.D. JAVIER APARICIO GALLEGO, y en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Tribunal Militar Territorial Tercero dictó sentencia el 29 de enero de 2004, en la causa nº 33/3/02 en la que declaró probados los siguientes hechos:

""Probado y así se declara que sobre las 13.00 horas del día 29 de noviembre de 2000 y con ocasión de las celebraciones previas a la festividad de la Patrona de Infantería, el Cabo 1º D. Simón cuyos datos personales obran en el encabezamiento de esta Sentencia, descansaba, en compañía de otros militares profesionales, en el patio de Infantería de la Base General Asensio de Palma de Mallorca, cuando en un determinado momento y en un ambiente distendido y de bromas entre los allí concurrentes el citado Cabo 1º ofreció tabaco a los presentes, imponiendo la condición de que aquellos que quisieran un cigarrillo debían de recibir de parte de aquel lo que llamaban un "pechazo" o puñetazo en el pecho, lo que así aceptaron varios de los allí presentes, incluida la Soldado Dña. Irene, que recibió de este modo el golpe en el pecho con una fuerza e intensidad no previstas por la receptora y de resultas del cual y ante los dolores que comenzó a sentir poco después en esa zona de su cuerpo, acudió al día siguiente al servicio médico de la Base militar mencionada desde donde fue derivada al Hospital Militar de Palma de Mallorca, donde el día 1 de diciembre de 2000 ya se le diagnosticó "Fractura costal izquierda causando baja laboral. El diagnóstico médico definitivo de la referida lesión producida a la Soldado Irene fue el de "traumatismo torácico con fractura del arco anterior de la 3ª costilla y condritis costoesternal"; lesión que tardó en curar cuarenta días (periodo de consolidación de la fractura) y que le impedía la realización de ejercicios físicos y esfuerzos durante

ciento veinte días, si bien acabó siendo enviada a nuevo destino con cometidos burocráticos. La misma Soldado lesionada sufre como secuela "neuralgia costal".

En atención a los razonamientos jurídicos que se exponen en la misma sentencia, el Tribunal, en la parte dispositiva de su resolución jurisdiccional estableció el siguiente fallo:

"Que debemos **CONDENAR** y **CONDENAMOS** al Cabo 1º del Ejército de Tierra D. Simón, como autor de un delito consumado de "Abuso de autoridad" en su modalidad de maltrato de obra a inferior, previsto y penado en el artículo 104 del Código Penal Militar, sin circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de **TRES MESES Y UN DIA DE PRISIÓN**, con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta al reo le será de abono la totalidad del tiempo de detención, prisión preventiva o arresto disciplinario que hubiera podido sufrir por los mismos hechos.

En concepto de responsabilidades civiles, el condenado deberá abonar a la Soldado Dña. Irene la cantidad de **DOS MIL EUROS** (2000 euros)."

SEGUNDO.- Notificada a las partes, el Letrado Don Carlos Lammers Belber, designado en Turno de Oficio para la defensa del condenado, presentó escrito de 11 de febrero de 2004 el día 18 del mismo mes, en la Secretaría Relatoría del Tribunal Militar Territorial Tercero preparando recurso de casación en contra de la sentencia dictada, al amparo de lo dispuesto en los arts. 849.1º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por aplicación indebida del art. 104 del Código Penal Militar, y 852 del mismo texto legal, por inaplicación del derecho a la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 de la Constitución, dictándose el 23 de febrero de 2004, y por la Sala de Justicia del Tribunal Militar Territorial Tercero, auto por el que

se acordó tener por preparado el recurso de casación, ordenando la expedición de testimonio de la sentencia para su entrega al recurrente, así como su emplazamiento para comparecer ante este Tribunal en el término legal, la remisión de los autos a esta Sala, con certificación de la sentencia y negativa de votos particulares, haciendo constar a las partes la necesidad de comparecer ante este Tribunal para hacer valer su derecho, si así les resultare conveniente, en el término señalado por la Ley.

TERCERO.- El 7 de abril de 2004 se recibieron en esta Sala los documentos remitidos por el Tribunal Militar Territorial Tercero, dictándose por la Sala providencia, el 13 de abril, teniendo por recibidas las actuaciones, ordenando el acuse de recibo, el registro del recurso y la formación de rollo, y procediéndose a la designación de Magistrado Ponente, al tiempo que se acordaba quedar a la espera de que transcurriera el término del emplazamiento concedido al recurrente para comparecer ante esta Sala.

CUARTO.- El 15 de abril se registró de entrada en este Tribunal el escrito dirigido por el Letrado Don Carlos Lammers Belber, solicitando se interesara de los respectivos Colegios Profesionales de Madrid el nombramiento de Abogado y Procurador de Turno de Oficio a fin de que, actuando en defensa de los intereses del recurrente, Cabo 1º Don Simón, procedieran a la interposición del recurso de casación. La Sala dictó providencia el 19 de abril disponiendo la unión del escrito al rollo de su razón, así como que se interesara la designación al recurrente de Abogado y Procurador del Turno de Oficio mediante el libramiento de los correspondientes oficios a ambos Colegios Profesionales, recayendo la designación de Procurador en Don Silvino González Moreno, y la de Letrado en Don Javier Muñoz Bargeño, según las comunicaciones remitidas a esta Sala por los Ilustres Colegios de Procuradores y Abogados de esta capital.

Por providencia de 10 de mayo de 2004 se dispuso la unión de ambas comunicaciones al rollo de su razón, teniendo por designados a ambos profesionales para la

defensa y representación del recurrente, y ordenando la entrega al Procurador designado de los antecedentes necesarios para que el Letrado director de su parte interpusiera el recurso de casación en el término legal.

El 18 de mayo de 2004 se recibió en este Tribunal el escrito de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita reconociendo al recurrente el derecho a dicho beneficio, y ratificando las designaciones de Abogado y Procurador efectuadas por los correspondientes Colegios.

QUINTO.- El 8 de junio de 2004 se registró de entrada escrito del Procurador D. Silvino González Moreno haciendo constar que el Letrado designado no había recibido la notificación correspondiente que debería haberle hecho llegar el Colegio de Abogados, y el 14 de junio el citado Procurador reiteraba la situación de indefensión de su representado toda vez que no conseguía establecer contacto con el Letrado designado, por lo que la Sala, por providencia de 15 de junio de 2004, dispuso se librara oficio al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, a fin de dar cuenta de la actuación del Letrado, solicitando se dejara sin efecto su designación y se procediera a un nuevo nombramiento, al objeto de que la falta cometida por el director del recurrente no repercutiera en la creación de una situación definitiva de indefensión del interesado.

SEXTO.- Por diligencia de 22 de junio se hizo constar la presentación extemporánea por el Procurador Sr. González Moreno del escrito en que se formalizaba el recurso de casación correspondiente al presente rollo, disponiéndose por la Sala fuera devuelto, y estar a lo acordado en la providencia anteriormente citada.

El 25 de junio, el Procurador actuante presentó nuevo escrito, acompañado de documentos mediante los que el Letrado Don Javier Muñoz Bargueño se exculpaba de la situación creada, viniendo a solicitar se accediera a dejar sin efecto la providencia de 15 de junio, continuando en

la defensa de los intereses del recurrente el Letrado designado, a lo que la Sala accedió requiriendo al Procurador actuante para que en el término de dos audiencias tuviera lugar la presentación del original del escrito del recurso de casación, así como que se hiciera saber al Ilustre Colegio de Abogados del Madrid lo acordado, dejando sin efecto la solicitud de nuevo Letrado para la dirección del recurrente. Notificada esta providencia el 12 de julio al Procurador Sr. González Moreno, el siguiente día se registró de entrada el escrito mediante el que, bajo la dirección letrada de Don Javier Muñoz Bargueño, formalizaba el recurso de casación preparado, articulado en dos motivos: el primer motivo de casación, por infracción de ley y al amparo del art. 849.1º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al estimar errónea la calificación de los hechos como constitutivos de un delito de abuso de autoridad, en su modalidad de maltrato de obra a inferior, denunciando la violación por aplicación indebida del art. 104 del Código Penal Militar; y el segundo, al amparo del art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al estimar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, con invocación del art. 24.2 de la Constitución.

SEPTIMO.- Por providencia de 15 de julio de 2004 se dispuso la unión del escrito al rollo de su razón y se tuvo por formalizado el recurso de casación preparado, disponiéndose igualmente la formación de nota y el pase de las actuaciones al Excmo. Sr. Fiscal Togado a fin de que en el término legal procediera a impugnar la admisión del recurso o se adhiriera al mismo, registrándose de entrada en este Tribunal el 2 de septiembre de 2004 el escrito mediante el que el Fiscal de Sala de lo Militar solicitaba la inadmisión del recurso, por lo que, mediante providencia de 8 de septiembre, se acordó dar traslado de dicho escrito a la parte recurrente para que en el término de tres días expusiera lo que estimara conveniente, y, por diligencia de 20 de octubre de 2004, se hizo constar que había transcurrido el plazo de alegaciones sin que por la parte recurrente se hubiera evacuado el trámite, por lo que la Sala, el mismo día, dictó providencia declarando precluido el trámite de alegaciones

conferido al recurrente y ordenado el pase de lo actuado al Magistrado Ponente para instrucción, de conformidad con lo establecido en el art. 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y, a la vista de la solicitud de inadmisión formulada por la Fiscalía Togada, la Sala dictó auto el 17 de noviembre de 2004 acordando por unanimidad la inadmisión del segundo de los motivos en que se articula el recurso, así como la del submotivo A de los dos en que se desarrolla el primer motivo de casación, quedando admitido a trámite el submotivo B de dicho primer motivo.

OCTAVO.- Concluidas las tramitaciones pertinentes al presente recurso, y recibida la causa que había sido reclamada al Tribunal Militar Territorial Tercero por no haber tenido entrada con anterioridad en la Secretaría de este Tribunal, se dispuso, por providencia de 14 de febrero, acusar recibo, al tiempo que se declaró concluso el rollo, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para deliberación, votación y fallo, cuando por turno correspondiera, señalamiento que, por nueva providencia de 24 de mayo, quedó fijado para la audiencia de 12 de julio de 2005, a las 10,30 horas de su mañana, lo que se llevó a efecto con el resultado que consta en la presente sentencia en atención a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Inadmitido parcialmente el recurso en virtud de lo acordado por la Sala mediante auto de 17 de noviembre de 2004, la cuestión objeto de debate queda reducida a las que se suscitan en el submotivo recogido bajo el indicativo B del primer motivo de casación, en el que se combate la aplicación por el Tribunal a quo del art. 104 del Código Penal Militar, que tipifica el delito militar de abuso de autoridad en su modalidad de maltrato de obra a inferior.

Según parece indicarse en el inicio de la exposición de los razonamientos con los que se pretende defender el submotivo que consideramos, lo planteado queda circunscrito al elemento subjetivo del dolo necesario para configurar la culpabilidad

concurrente, relacionando el dolo, que, de conformidad con la doctrina de esta Sala, recogida entre otras en sentencia de 2 de junio de 2002, en la que señalábamos que basta con la consciencia y voluntad del hecho ejecutado, en la sentencia recurrida se señaló como genérico, con un, a juicio del recurrente, necesario ánimo de maltratar al inferior con prevalimiento de la condición de superior, vinculando tales apreciaciones con el trato degradante. Sorprende a la Sala que en la exposición del recurrente se derive la argumentación hacia un delito distinto de aquel por el que fuera condenado, el tipificado en el art. 106 del Código Penal Militar, en el que se describe la conducta del superior que tratare a un inferior de manera degradante o inhumana.

Los sujetos activo y pasivo de los delitos tipificados en los arts. 104 y 106 del Código Penal Militar son los mismos -militares superior e inferior el autor y la víctima-, mas los elementos constitutivos de la conducta difieren, ya que mientras que en el art. 104 el abuso de autoridad, concepto genérico bajo el que quedan recogidos ambos delitos, consiste en una acción de maltrato físico, que queda consumada por el mero acto agresivo que reiteradamente hemos definido como todo acto de agresión, violencia o acometimiento físico, y que en el tipo básico no requiere de resultado lesivo para la víctima, resultado que en función de su gravedad -lesiones graves o muerte- determinará la posible aplicación de los tipos agravados que en el mismo art. 104 se describen, en el art. 106 la conducta castigada consiste en que el superior trate a un inferior de manera degradante o inhumana; en tanto que el maltrato de obra, tal y como se expone en la sentencia recurrida, tan solo exige un dolo genérico, en el que el sujeto activo del delito ha de conocer su condición de superior frente al ofendido, así como que la acción que realiza es un acto objetivamente constitutivo de maltrato, ejecutado con conocimiento y voluntad y con independencia de cual sea su resultado, en el delito militar tipificado en el art. 106, la expresión legal parece acoger la necesidad de la consciencia e intención de que la acción provoque en la víctima un sentimiento de envilecimiento y

humillación, de degradación física o moral, sentimientos contrarios al derecho a la dignidad del que toda persona es titular por imperio de la Constitución. La intención de causar ese concreto sentimiento a la víctima, en cuanto conocida y querida por el autor como resultado posible de su acción, constituye el dolo específico diferenciable del que con carácter genérico se requiere en el delito de maltrato de obra a inferior. Las características propias del delito tipificado en el art. 106 han sido debidamente establecidas por esta Sala en sus sentencias de 2 de octubre de 2001 y 20 de septiembre de 2002, entre otras, acogiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y señalando la finalidad de causar temor, angustia o sentimiento de inferioridad en la víctima con la finalidad de humillarla, envilecerla o quebrantar su resistencia física o moral, conceptualización deducida del art. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, ya reconocida por esta Sala en sentencias anteriores de 23 de marzo de 1993 y 12 de abril de 1994. No se hizo aplicación en la sentencia del tipo consistente en infligir trato degradante a la lesionada, razón por la que sobraría en su fundamentación jurídica cualquier razonamiento relativo al delito del art. 106 del Código Penal Militar, y aclarada la inaplicación del precepto citado, continuaremos con el examen de las restantes cuestiones que suscita el recurrente.

SEGUNDO.- En el resto del submotivo y sobrepasando el que parecía ser el límite de la pretensión casacional, centrada en el dolo, el recurrente aborda otros aspectos de la acción, discutiendo el mantenimiento de la relación jerárquica de superioridad en atención a las circunstancias festivas en que se produjo el hecho. La sentencia también da respuesta suficiente a la cuestión, haciendo notar que precisamente en el contexto festivo y de juego en el que se desarrollaron los hechos, la agredida no podía esperar recibir el tipo de golpe que finalmente recibió, y por el que, además, resultó lesionada, destacándose que el autor al actuar consciente y voluntariamente propinando el rotundo golpe que recibió la

víctima "se desentendió del animo festivo de tiempo y lugar para ejercer una inopinada violencia física manifiestamente contraria a los deberes militares que debe conocer el procesado", especialmente recogidos en los arts. 99 y 171 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, en relación con el art. 26 del mismo texto legal: la conjugación de los preceptos expresamente citados en la sentencia impone a todo militar el deber de conocer y cumplir las obligaciones contenidas en las propias Reales Ordenanzas y, en consecuencia, la de velar por los intereses de sus subordinados y respetar su dignidad y los derechos inviolables de su persona, entre los que figura el derecho a la incolumidad física que se consagra en el art. 15 de la Constitución.

Señalaremos que según reiterada doctrina de esta Sala, la condición de superior, que corresponde siempre al militar de empleo jerárquicamente más elevado, se mantiene en todo momento o situación, como se decía en las sentencias de 13 de enero de 2000 y 23 de enero y 13 de septiembre de 2001, razón por la que la ocasión festiva que se argumenta en el motivo no puede tener trascendencia alguna al objeto de exculpar la acción del Cabo 1º Simón. Por otro lado, tal y como dijimos en la sentencia de 9 de noviembre de 2001, la agresión física que supone el maltrato al inferior muestra siempre y en todo caso una indebida, irresponsable e incorrecta actitud del superior que afecta directamente a la disciplina, bien jurídico protegido por este delito, junto con la incolumidad física y moral de la víctima, en atención a su carácter pluriofensivo.

Ha de rechazarse pues que el ambiente en que se desarrollaron los hechos permita eliminar la concurrencia de los elementos propios del delito.

TERCERO.- Lo mismo sucede con la voluntaria disposición de la víctima a recibir el maltrato, consentimiento que, si bien tiene reflejo expreso en el ámbito penal ordinario en función de lo dispuesto en el art. 155 del Código Penal, minorizando la responsabilidad correspondiente a las lesiones como

consecuencia de la anuencia de la víctima en su causación, en el ámbito castrense, no existiendo un precepto análogo, tan solo puede tener trascendencia en el momento de establecer la necesaria proporcionalidad entre la acción y la pena como respuesta al comportamiento antijurídico y culpable apreciado, y como consecuencia de la aplicación de los principios recogidos en el art. 35 del Código Penal Militar, al que expresamente se refiere el Tribunal sentenciador en el tercero de sus fundamentos de derecho, aludiendo a las singulares circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en el hecho delictivo, tal como fueron significadas en el fundamento primero de la misma resolución judicial, y sin que en ningún caso pueda permitir la despenalización del hecho, ni servir de soporte a la pretendida aplicación del principio de la mínima intervención penal, dado el carácter indiscutiblemente delictivo de la acción, que excedió del alcance que, en atención a las circunstancias de jocosidad y fiesta en que se desarrollaron los hechos, podía prever la víctima del maltrato, lo que reduce notablemente la posible valoración de la aceptación del riesgo que para la Soldado Doña Irene era imprevisible.

CUARTO.- También se alega en el submotivo que consideramos la inexistencia de relación causal entre la acción del recurrente y el resultado lesivo, manifestando que, en su opinión, no existe prueba alguna que acredite que las lesiones padecidas por la Soldado Irene fueran consecuencia del puñetazo propinado por el Cabo 1º a su víctima. El simple ejercicio de la violencia física, el mero puñetazo aun cuando no hubiera producido lesión alguna, sería motivo suficiente para la apreciación del delito de maltrato de obra a inferior, según tenemos dicho, entre otras, en las sentencias de 2 de febrero y 28 de mayo de 2001, según las cuales el maltrato de obra queda constituido por cualquier simple acto de violencia física sin resultado lesivo, recogiendo así lo ya dicho por esta Sala en anteriores sentencias de 7 de mayo de 1990 y 18 de febrero, 15 de septiembre y 15 de noviembre de 1999. Por ello, sería innecesario establecer la relación causal entre el golpe, en ningún momento negado

por el agresor, y las lesiones causadas por el mismo; sin embargo, también en la sentencia se explicita como resulta establecido el nexo de causalidad, señalando a dicho fin la acreditación médica de la lesión de forma inmediata y precisamente en la zona donde fue golpeada la Soldado, aludiéndose, asimismo, a las manifestaciones del Perito Médico Forense en el acto de la vista. Finalmente, señalaremos que aunque se hubiera producido la comisión del delito por el simple hecho del golpe propinado por el Cabo 1º Simón a la Soldado, habiéndose impuesto al autor la pena mínima prevista en él, carecería de toda relevancia el que quedara rota la relación causal entre el puñetazo y las lesiones consecuentes, ya que también por el simple hecho de propinar el golpe, la conducta sería constitutiva del delito y la pena mínima a imponer por el mismo sería la que en definitiva le fue impuesta al recurrente, sin olvidar que, en virtud de lo dispuesto en el art. 40 del Código Penal Militar, la pena inferior en grado de una pena de prisión, en ningún caso podrá ser inferior a tres meses y un día, por lo que la proporcionalidad que en algún momento se argumenta en el recurso, carece totalmente de fundamento.

QUINTO.- Finalmente, se efectúa en el submotivo una alegación difícilmente comprensible. En los hechos probados sentenciales, intangibles en el presente caso ya que ni siquiera se intentó su modificación utilizando la vía del art. 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resulta establecido que el recurrente, Cabo 1º de Infantería, fue quien tomó la iniciativa de ofrecer cigarrillos a sus inferiores imponiendo la condición de que quienes desearan recibir uno deberían soportar un puñetazo en el pecho propinado por el propio Cabo 1º, condición que fue aceptada por varios de los presentes, y, en concreto, por la víctima del delito perseguido en el procedimiento penal en el que se dictó la sentencia recurrida. Ciertamente, tal y como expone el recurrente, cada uno de aquellos actos en que el Cabo 1º Simón maltrató a uno de sus inferiores dándole un puñetazo en el pecho constituyó, sin duda, un potencial delito de abuso de autoridad por maltrato de obra a

inferior, previsto y penado en el art. 104 del Código Penal Militar; la vigencia del principio acusatorio limitó necesariamente la actuación judicial al supuesto concreto del infligido a la Soldado Doña Irene, sin que las acciones del recurrente sobre los restantes inferiores deban ser tenidas en cuenta ni para agravar su posible responsabilidad, ni tampoco para justificar su acción sobre la Soldado Irene, como en determinado momento parece se pretende alegar en el recurso. Tal circunstancia, estima la Sala que carece de cualquier efecto en el presente proceso.

Por todo lo expuesto, hemos de desestimar el submotivo B del primer motivo del recurso de casación interpuesto en impugnación de la sentencia recurrida y, siendo éste el único admitido a trámite, desestimamos el recurso en su totalidad.

SEXTO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1.987 de 15 de julio.

En consecuencia,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de casación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don Silvino González Moreno, actuando en nombre y representación del Cabo P del Ejército de Tierra Don Simón, en impugnación de la sentencia dictada por el Tribunal Militar Territorial Tercero, el 29 de enero de 2004 y en la causa nº 33/3/02, y por la que el recurrente fue condenado, como autor de un delito consumado de abuso de autoridad, en su modalidad de maltrato de obra a inferior, previsto y penado en el art. 104 del Código Penal Militar, sin circunstancias, a la pena de tres meses y un día de prisión, con sus accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, con abono, para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, de la totalidad del tiempo de detención, prisión preventiva o arresto disciplinario que hubiera podido sufrir por

los mismos hechos, y por la que se declaró la obligación del condenado de abonar a la Soldado Doña Irene, en concepto de responsabilidades civiles, la cantidad de DOS MIL EUROS (2000 euros), sentencia que confirmamos y declaramos firme por ser acomodada a derecho, al tiempo que declaramos de oficio las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa y se notificará a las partes y al Tribunal sentenciador, a sus efectos, con devolución de las actuaciones que elevó en su día a esta Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D Javier Aparicio Gallego , estando la misma celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que como Secretario, certifico